



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 40 03 009 2024 00412 01
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA -
ACCIONANTE:	NINY JOHANA GARCÉS GEORGES
AFECTADA:	DARWIN ANDRÉS MUÑOZ GARCÉS
ACCIONADA:	EPS SAVIA SALUD
INSTANCIA:	SEGUNDA INSTANCIA
TEMA:	CONSULTA SANCIÓN DESACATO
DECISIÓN:	CONFIRMA
AUTO No.:	341

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 12 de abril de 2024, proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante la cual resolvió sancionar con MULTA de TRES (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a GLORIA LUZ VILLEGAS SANTAMARIA en calidad de Representante Legal de la CLÍNICA EL ROSARIO y a OLGA LUCIA ZULUAGA SERNA en calidad de Gerente, por el incumplimiento al fallo judicial del 5 de marzo de 2024, por medio del cual se decidió proteger el derecho a la salud del afectado.

2. TRÁMITE INCIDENTAL DE PRIMERA INSTANCIA

NINY JOHANA GARCÉS GEORGES actuando en calidad de agente oficioso de DARWIN ANDRÉS MUÑOZ GARCÉS, interpuso acción de tutela en contra de

la CLÍNICA EL ROSARIO y otros, solicitando la protección al derecho fundamental de salud.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, profirió sentencia¹ de tutela el 5 de marzo de 2024, como se expone:

"...PRIMERO: TUTELAR el Derecho Constitucional Fundamental a la salud y a la vida digna a favor de DARWIN ANDRÉS MUÑOZ GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.141.540, que vienen siendo vulnerados por la CLÍNICA EL ROSARIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

"SEGUNDO: En consecuencia, se le ordena a la CLÍNICA EL ROSARIO, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a garantizar la efectiva práctica del servicio médico denominado: "CIRUGÍA DE MANO POR LESIÓN DE NERVIO RADIAL REQUIERE CX DE TRANSFERENCIAS MIOTENDINOSAS"; en las especificaciones ordenadas por el médico tratante. Advirtiéndole que en caso de no contar con la especialidad deberá remitir al paciente a la institución de salud que preste dicho servicio con cargo al SOAT por tratarse de una víctima del siniestro de tránsito.

"TERCERO: Se ordena a CLÍNICA EL ROSARIO, brindar todo el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera respecto a la patología derivada del accidente de tránsito denominada: "LESIÓN DE NERVIO RADIAL", hasta obtener una óptima recuperación o en su defecto hasta que se llegue al límite del valor asegurado en la póliza de seguro SOAT; conforme a las especificaciones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

"CUARTO: FACULTAR a la CLÍNICA EL ROSARIO, para cargar a la cuenta de la póliza del SOAT expedida por la aseguradora SOAT SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, lo gastado en la prestación

¹ Tal decisión fue confirmada el 16 de abril de 2024 por parte de este Despacho.

del servicio hasta agotar la cuantía de la póliza SOAT en relación con el diagnóstico denominado: "LESIÓN DE NERVIOS RADIALES". (SIC).

Posteriormente, la actora elevó solicitud al Juzgado de primera instancia en el sentido que se iniciara trámite de desacato, por incumplimiento a la orden judicial, procedimiento quirúrgico.

En providencia del dos (2) de abril de 2024, se dispuso requerir a GLORIA LUZ VILLEGAS SANTAMARIA en calidad de Representante Legal de la CLÍNICA EL ROSARIO y a OLGA LUCIA ZULUAGA SERNA en calidad de Gerente, con el fin que informaran en el término de DOS (2) días, los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento al fallo judicial del 5 de marzo de 2024. Lo anterior, notificado en igual fecha.

La incidentada informó que se encontraba a espera de la decisión de segunda instancia, y que en todo momento ha atendido las patologías de los pacientes de manera oportuna y diligente, encontrándose disponible de conformidad con la prestación del servicio en salud en calidad de IPS, sin tener ninguna legitimación para remitir al paciente a una institución que cuente con la especialidad que requiere.

De manera que, al no verificar un cumplimiento total a la orden, mediante providencia del doce (12) de abril de 2024, se abrió el incidente de desacato en contra de GLORIA LUZ VILLEGAS SANTAMARIA en calidad de Representante Legal de la CLÍNICA EL ROSARIO y OLGA LUCIA ZULUAGA SERNA en calidad de Gerente, con el fin que informaran en el término de TRES (3) DÍAS, los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a la orden dada. Lo anterior, notificado en igual fecha.

Culminado tal término la accionada indicó que no cuenta con el servicio de mano reconstructiva o microcirugía que es la especialidad que requiere el paciente, motivo por el cual se le hace imposible prestar el servicio. Así mismo, es de considerar que le entregó en debida forma al paciente toda la documentación para que se pudiera dirigir a una institución que cuente con el servicio requerido.

Finalmente, mediante providencia del doce (12) de abril de 2024, se sancionó a GLORIA LUZ VILLEGAS SANTAMARIA en calidad de Representante Legal de la CLÍNICA EL ROSARIO y a OLGA LUCIA ZULUAGA SERNA en calidad

de Gerente, ya que no se verificó un cumplimiento a la orden del 5 de marzo de 2024, resolviendo el presente incidente de desacato así:

"...PRIMERO: DECLARAR que las señoras GLORIA LUZ VILLEGAS SANTA MARÍA en calidad de Representante Legal de la CLINICA EL ROSARIO y OLGA LUCIA ZULUAGA SERNA en calidad de GERENTE de la CLINICA EL ROSARIO; incurrió en desacato del fallo de tutela proferido el día cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en esta providencia.

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone SANCIONAR a las GLORIA LUZ VILLEGAS SANTA MARÍA en calidad de Representante Legal de la CLINICA EL ROSARIO y OLGA LUCIA ZULUAGA SERNA en calidad de GERENTE de la CLINICA EL ROSARIO; con MULTA equivalente a TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES vigentes al día de su pago, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0820-000640-8 -concepto multas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Advirtiéndole que de no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá conforme a los artículos 9º, y 10º, de Ley 1743 del 2014, con el respectivo cobro coactivo." (SIC).

3. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales, la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que, si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél, lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Ahora bien, igual norma establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela.²

Una vez el Juez de Tutela ha realizado el análisis correspondiente y decide imponer la sanción, se activa el grado Jurisdiccional de la consulta, que lleva al Juez de grado superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada. Este grado tiene como fin especial el verificar el respeto al derecho fundamental del debido proceso que tiene cada parte en la contienda judicial, si se tiene en cuenta que la decisión que finalmente se revisa se toma en ejercicio de uno de los poderes disciplinarios que tiene un Juez. Así lo ha advertido la Corte Constitucional al considerar:

"De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental³, y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

"El juez, sin desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

"La iniciación del incidente debe comunicarse al incumplido, a quien debe darse una oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente argumentos en su defensa.

"Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁴, lo cual debe demostrar por

² Corte Constitucional. Sentencia T-123 del 2010.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 y T-766 de 1998.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 y T-086 de 2003.

*cualquier medio probatorio; así mismo, debe practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, remitir el expediente en consulta ante el superior”.*⁵

De hecho en lo que respecta a la sanción, es pertinente recordar que el desacato es una cuestión accesoria a la acción de tutela, de origen legal, y para que se pueda predicar que el obligado mediante un fallo de tutela se encuentra en desacato, es necesario que se presente una responsabilidad de tipo subjetivo, es decir que, no es posible radicar un juicio de responsabilidad sólo por la mora en el cumplimiento por cuanto se requiere concomitantemente la acreditación del elemento subjetivo de dolo o culpa, así mismo, serán estos elementos los que permiten graduar la sanción cuando haya lugar a la imposición de la misma.

De manera que, en este caso corresponde a este Despacho revisar el trámite surtido el 12 de abril de 2024 por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, mediante el cual resolvió sancionar MULTA de 3 SMLMV, a GLORIA LUZ VILLEGAS SANTAMARIA en calidad de Representante Legal de la CLÍNICA EL ROSARIO y a OLGA LUCIA ZULUAGA SERNA en calidad de Gerente, por el incumplimiento al fallo judicial del 5 de marzo de 2024, por medio del cual se decidió proteger el derecho de salud.

La CLÍNICA EL ROSARIO allegó escrito donde comunicó que “...informa a su despacho que el día 15 de abril de 2024 nos comunicamos telefónicamente, con la mamá del señor DARWIN ANDRES MUÑOZ GARCES para asignarle cita con el especialista en cirugía plástica el Dr. Jhon Fredy Ramirez, quien nos ofrece valorar el paciente el día lunes 22 de abril a las 10:00 a.m. en la sede Villa Hermosa por consulta externa, se le informo a la señora Niny Johana Garcés, que el paciente debe traer toda la papelería del accidente de tránsito; en esta cita se puede incluir exámenes complementarios y una revaloración con resultados para definir manejo definitivo.” (SIC).

No obstante lo anterior, lo ordenado no ha sido materializado por lo que el agendamiento de una cita no implica declarar un cumplimiento a lo ordenado constitucionalmente, y por ende, se continuará con el estudio de la sanción impuesta.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1234 del 10 de diciembre de 2008.

Por consiguiente, las personas sancionadas son las llamadas a dar cumplimiento a la orden judicial, pues GLORIA LUZ VILLEGAS SANTAMARIA en calidad de Representante Legal de la CLÍNICA EL ROSARIO y a OLGA LUCIA ZULUAGA SERNA en calidad de Gerente, son las encargadas de cumplir las órdenes judiciales que se emitan en contra de dicha entidad.

Correspondía a las accionadas demostrar el cumplimiento al fallo de tutela, pero en este caso no ocurrió, estando claro que las decisiones proferidas por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, han sido desconocidas por GLORIA LUZ VILLEGAS SANTAMARIA en calidad de Representante Legal de la CLÍNICA EL ROSARIO y OLGA LUCIA ZULUAGA SERNA en calidad de Gerente, a pesar de haber sido notificadas del incidente que se adelantaba en su contra.

Así las cosas, lejos de considerar que con el mero incumplimiento se abre paso a la sanción por desacato, se advierte en este caso la mera desidia de la entidad accionada a través de la persona encargada para dar cumplimiento a la orden judicial; tal actitud entonces, hace que se configure la "*responsabilidad subjetiva*" en la medida en que no se ha dado cumplimiento efectivo a la orden contenida en la sentencia aludida.

En definitiva, no se acreditó por parte del GLORIA LUZ VILLEGAS SANTAMARIA en calidad de Representante Legal de la CLÍNICA EL ROSARIO y OLGA LUCIA ZULUAGA SERNA en calidad de Gerente de igual clínica, acatamiento al fallo del 5 de marzo de 2024.

Siendo que, para el caso en concreto la sanción impuesta se encuentra ajustada, la misma será confirmada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión que profirió el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el 12 de abril de 2024, donde sancionó a GLORIA LUZ VILLEGAS SANTAMARIA en calidad de Representante Legal de la CLÍNICA EL ROSARIO y a OLGA LUCIA ZULUAGA SERNA en calidad de Gerente de igual clínica, con multa correspondiente a TRES (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio expedito y eficaz.

TERCERO: En firme esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

N

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632f13dc7ff157cd19611e9203206bf8202de6a46ef448c55d98bc40991a22be**

Documento generado en 19/04/2024 01:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>